

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

SHIOMARA COLÓN  
MONTALVO  
Querellante - Apelante

V.

HOGAR MANA,  
INCORPORATED  
Querellado - Apelado

KLAN201901358

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Manatí

Caso Núm.:  
AR2019CV00442

Sobre:  
Reclamación de  
Salarios por  
Violación a la Ley  
Número 80 del 30 de  
mayo de 1976  
Reclamación de  
Bono y Vacaciones  
Ley Núm. 148 del 30  
de junio de 1969,  
Ley Núm. 180 del 27  
de julio de 1998 y  
Ley 2 del 17 de  
octubre de 1961 (32  
LPRA 3118 ss)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2019.

El 3 de diciembre de 2019, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Shiomara Colón Montalvo (en adelante, la parte querellante apelante o Colón Montalvo), mediante el recurso de apelación de epígrafe. En dicho recurso, la parte querellante apelante nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí, el 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, desestimó la *Querrela* presentada por la Sra. Colón Montalvo al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como, Ley de

Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Por los fundamentos que a continuación expondremos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

## I

### **A. Falta de jurisdicción**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268.

Por definición, un *requisito jurisdiccional* es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En

particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortar ni extender. Asimismo, hemos expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 269.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

### **B. Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961**

La Ley Núm. 2, supra, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. La esencia de dicho trámite "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Véase *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Tal procedimiento es el recurso principal "para

la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923. Véanse: *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480 (2011); *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994). *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016).

Consecuentemente, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2 . . . constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

Para lograr sus propósitos legislativos, la Ley Núm. 2 dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para éste. Por ejemplo, dicha ley dispone términos cortos para contestar la querrela, criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela, limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre descubrimiento de prueba, etc. Véase Sec. 3 de la Ley Núm. 2, ante. (Cita omitida). *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (1998).

Acorde con el propósito antes señalado, "la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 ante, según enmendada, establece que las Reglas de Procedimiento Civil *serán aplicables* al procedimiento especial estatuido por dicha Ley *en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento*. A través del referido artículo de ley, el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que

impregna todo el procedimiento previsto en la Ley.” (Énfasis en el original). *Dávila y Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* 147 DPR 483, 493 (1999).

Cónsono con lo anterior, se enmendó el Artículo 5, Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, a los fines de proveer un término corto para la presentación de revisiones ante el foro apelativo cuando una parte está inconforme con el dictamen de instancia.<sup>1</sup> En lo que aquí nos concierne, dicha Sección dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).  
[. . .].

Como puede observarse, el término para interponer un recurso de apelación presentado al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, es un término jurisdiccional. Con relación a los términos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 192 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. (Cita omitida).

## II

Expuesta la norma jurídica, procedemos a resolver de conformidad con la misma.

En el caso de marras, el foro *a quo*, dictó *Sentencia* el 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha. Consecuentemente, al palio del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, y particularmente, lo dispuesto en su Artículo

---

<sup>1</sup> Véase Ley Núm. 133-2014, aprobada el 6 de agosto de 2014.

5, Sección 9, el término de **diez (10) días** con el que contaba la parte querellante apelante para presentar el recurso de apelación ante este foro apelativo, comenzó a transcurrir a partir del **22 de noviembre de 2019**, fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la *Sentencia* dictada por el foro apelado.

En vista de lo anterior, el término de diez (10) días para presentar el recurso de epígrafe ante nos, venció el **lunes 2 de diciembre de 2019**. No obstante, la parte querellante apelante presentó el recurso, el martes 3 de diciembre de 2019, o sea, fuera del término jurisdiccional de diez (10) días, según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, ante la presentación tardía del recurso de apelación, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

### III

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones